



RAD: 080013105001- 2020- 00222-00
DTE: JHON COBA FERNANDEZ.
DDO: C. I PRODECO S. A. Y RELIANZ MINING SOLUTIONS S. A S Y DIMANTEC LTDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza:

Informo a Ud., que dentro del término del traslado de la demanda, la demandada C. I PRODECO S. A en adelante PRODECO, dentro del término legal solicitan la vinculación del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A – SEGUROS CONFIANZA S. A. y la demandada DIMANTEC LTDA, PRESENTA DEMANDA DE RECONVENCION.. Esto, para su ordenación.

Barranquilla, Mayo 27 del 2022

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO- SECRETARIA
P/Inmaculada Rocha Jiménez –Escribiente I [Responsable del Trámite].

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- JUNIO, SEIS <6> DE DOS MIL VEINTIDOS <2022>.-

Evidenciado el anterior informe de secretaría, esta agencia entra a resolver sobre:

- Solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizado por el apoderado judicial de la demandada C. I PRODECO
- Demanda de Reconvención presentada por el apoderado de la demandada DIMATEC LTDA
- Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero reconocer personería para actuar a los Dres:

- JHON ALEXANDER BARROS CARDENAS, identificado con CC No. 1.043.015.010, expedida en Sabanalarga Atlco y T. P No. 287.301 del C. SJ., como apoderado judicial de la demandada DIMANTEC LTDA, según poder conferido por esta enjuiciada a la sociedad jurídica GODOY CORDOBA ABOGADOS S. A. S.
- Al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con la cc No. 72.224.822, expedida en Barranquilla y T. P No. 101.847 como apoderado principal de la demandada CI PRODECO S. A., conforme a poder que le otorgara el Dr. TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA, como apoderado general de la sociedad C. I PRODECO S. A. y al Dr. LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con la cc No. 1.143.232.279 expedida en Barranquilla y T. P No. 315.390 del C. S. J, como apoderado sustituto de la enjuiciada demandada.
- Al Dr. ALVARO PABON TORNE, identificado con la cc No. 1.129.776 expedida en Barranquilla y T.P No. 232.626 del C. S. J como apoderado de la demandada RELIANZ



MINING SOLUTIONS, en los términos y fines del memorial poder que les fuera otorgado.

✚ PETITUM DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El Dr. LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, como apoderado judicial sustituto de la demandada < CI PRODECO S. A. – en adelante PRODECO.>, al contestar la demanda solicita que se llame en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZA S. A. –SEGUROS CONFIANZA S. A., bajo los siguientes argumentos:

"(...) 3. teniendo en cuenta que el demandante señor John Coba Fernández, alega que fue trabajador de Dimantec Ltda, y que prestaba servicios en la mina Calenturitas y PLJ para ésta, Relianz Mining Solutions S.A.S. y mi mandante (Prodeco).

4. Mi representada, tuvo una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realizara el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros.

5. En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz, contrató con Dimantec Ltda, para la ejecución de sus procesos, y esta sociedad fue la empleadora del actor tal como lo confiesa en los hechos del escrito de demanda.

6. Relianz S.A.S., constituyó las siguientes pólizas de seguro compañía de seguros Confianza S.A.:

- Póliza No. CU034045
- Póliza No. CU034042
- Póliza No. CU034043
- Póliza No. CU034044

7. Las anteriores pólizas se constituyeron para amparar los contratos civiles celebrados con mi representada y que asumió en su totalidad la empresa Relianz, en virtud con la cesión celebrada con Gecolsa S.A.

8. Dichas pólizas amparan el pago de salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales que deriven del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista Relianz, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato, cuyo asegurado y beneficiario es Prodeco.

9. Fundamentado en los hechos descritos y en los de derecho que a continuación expongo, solicito al Señor Juez, llamar a la compañía de seguros Confianza S.A, sociedad legalmente constituida y representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de vincularla dentro del proceso de la referencia, conforme a las pólizas de seguro tomadas por Prodeco que se encuentra vigente en la actualidad.

<LLAMAMIENTO EN GARANTIA >

Sea lo primero indicar que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** es una figura implementada para exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

Artículo 64. *Llamamiento en garantía*. CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o



parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

Artículo 66. *Trámite.*

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

Los requisitos del llamamiento en garantía como se desprende de la norma precitada, se relacionan específicamente en que el término idóneo para hacerlo corresponde al traslado de la demanda y el acompañamiento de prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.”

Del examen realizado sobre la petición de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, incoada por la demandada < CI PRODECO S. A. – en adelante PRODECO.>, se desprende que esta sociedad sostuvo una relación comercial con REALIANZ MINING SOLUTIONS S.A y esta a su vez constituyo 4 pólizas de seguro con la compañía de SEGUROS CONFIANZA S.A, con la finalidad de amparar los contratos civiles celebrados con PRODECO S. A. para que responda por las pretensiones del demandante, que eventualmente se declare en cabeza de la pluricitada PRODECO S.A.

Doctrinalmente se ha considerado que la obligación condicional que se pudiera generar a cargo de las compañías de seguros, se limita a los amparos, valores asegurados y deducibles taxativamente establecidos en la póliza.

El art. 1127 de código de comercio, subrogado por el art. 84 de la ley 45 de 1990, reza:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador, la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

(...)”.



En materia de responsabilidad, cada asegurador responde en proporción al riesgo que asume en el contrato o los perjuicios sufridos en las coberturas del contrato de seguro y hechos amparados dentro del mismo por sus asegurados.

Así las cosas, resultan atendibles los argumentos del apoderado judicial de la demandada C.I PRODECO S. A. en adelante PRODECO, por lo que esta agencia judicial dispondrá la vinculación al presente proceso a la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A. , SEGUROS CONFIANZA S. A.>, para que se le notifique tanto la demanda y su auto admisorio, como el petitum de LLAMAMIENTO EN GARANTIA y la presente providencia.-

Por lo anotado, se impone la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, hasta tanto se notifique, a la LLAMADA EN GARANTIA, aseguradora < **compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A. SEGUROS CONFIANZA S. A.**>, de conformidad con lo consagrado en el art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

Artículo 8. **NOTIFICACIONES PERSONALES:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...".-

Córrase el traslado de dicha demanda y del petitum de llamamiento en garantía, a la prenombrada integradas; a fin de que ejerzan su derecho a de defensa, a través de correo electrónico. Este término del traslado será de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente de la notificación personal virtual. Remítasele esta providencia, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).

Cumplido tal trámite, volverá el expediente al despacho, para el impulso que en derecho corresponda, haciéndole saber a la parte solicitante que si el llamamiento no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes, será declarado INEFICAZ y se continuará el proceso.-

➤ **PETITUM DEMANDA DE RECONVENCION**

El apoderado de la demandada DIMANTEC LTDA. > al contestar la demanda, ha presentado demanda de reconversión en contra del señor JOHN COBA FERNANDEZ, fundamenta su petición en que:

"..... el demandante y su poderdante existió un contrato de trabajo suscrito entre el 29 de septiembre de 2011, hasta el 06 de agosto del 2020, prestando los servicios en el proyecto minero Calenturitas – Cesar; por el lugar de la prestación del servicio y los costos en que podía incurrir, al demandado le fue reconocido un auxilio de sostenimiento no constitutivo de salario el cual estaba dirigido a otorgar una herramienta de trabajo mientras estuviera ubicado en los proyectos mineros del Cesar y Guajira.



Al respecto, cabe señalar que, si bien mi representada le reconoció al demandado el pago del concepto de auxilio de sostenimiento y transporte en reiteradas ocasiones en vigencia del contrato de trabajo, el mismo fue reconocido de conformidad con lo pactado entre las partes al momento de suscribir el contrato de trabajo y las cláusulas adicionales al contrato de trabajo.

Igualmente, debe indicarse que dicho auxilio fue reconocido posteriormente tanto en la convención colectiva de trabajo como en la política de beneficios extralegales de la compañía, textos en los cuales se previó este pago dentro del capítulo de transporte de personal, reiterando de esta manera la connotación de herramienta de trabajo indicándose lo siguiente: (i) que el auxilio es una herramienta de trabajo concedida a los trabajadores cubiertos por dicho acuerdo o por la política y que laboren en los proyectos mineros de La Guajira y Cesar; (ii) que es suministrado para que los trabajadores puedan trasladarse y vivir dignamente en los frentes de trabajo; y (iii) que el auxilio no constituye salario para ningún efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho auxilio únicamente fue reconocido al demandado y a los demás trabajadores de mi representada cuando se encontraban en los proyectos de La Guajira y Cesar, y en tal sentido no se pagaba en periodo de vacaciones, licencias, incapacidades médicas, entre otros, a manera ilustrativa y como podrá validarlo el despacho en los comprobantes de nómina que se anexan como prueba.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento del auxilio de sostenimiento y transporte fue establecido en el contrato de trabajo y en cláusulas adicionales, así como en la convención colectiva de trabajo y en la política de beneficios extralegales, documentos que son ley para las partes, es decir, para mi mandante, y en este caso para el demandado y demás trabajadores que presten servicios a DIMANTEC LTDA. y que además de haberse establecido su naturaleza NO salarial, su reconocimiento de conformidad con lo parámetros establecidos no es una retribución directa del servicio prestado, pues su pago nunca ha sido condicionado de esta manera ni a la efectiva prestación del servicio, ni a la forma en cómo se ejecuten labores lo cual es indiferente para el reconocimiento de este pago, ni por el tiempo laborado.

Adicionalmente, debe indicarse que el auxilio de sostenimiento y transporte no tiene naturaleza salarial

Tal y como se señaló al momento de formular los hechos de la demanda de reconversión, al haber mi representada realizado un reconocimiento del auxilio de sostenimiento como herramienta de trabajo y de acuerdo con lo señalado por el demandado en cuanto a la distinta destinación realizada, faltando a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo es procedente ordenarse la devolución de los dineros concedidos por este auxilio como herramienta de trabajo,

Lo anterior, por cuanto el demandado faltó a sus obligaciones contractuales destinando dineros propios de los gastos de la compañía en asuntos diferentes a los pactados de acuerdo con su dicho en la demanda inicial, de la cual, se evidencia ese actuar de mala fe, pues solo este pago le generó inconformidad al extrabajador después de la terminación del contrato de trabajo y no al momento de suscribir los diferentes documentos, ni en vigencia de la relación laboral.

De acuerdo con lo indicado, no puede mi representada asumir cargas económicas, por una supuesta destinación indebida del auxilio de sostenimiento realizada por el demandado, siendo este el único responsable de esta situación, sin que sea admisible alegar su propia culpa para beneficiarse de mi representada, por lo que reitero deberá ordenarse la devolución de las sumas canceladas por la destinación indebida que señala haber realizado



el demandado, pues con ello se demuestra un uso indebido de las herramientas de trabajo otorgadas...".-

Para resolver la petición de demanda de reconversión, esta agencia judicial, se apoya en lo establecido en el art. 76 del C. P. T., y SS, que establece forma y contenido de la demanda de Reconversión:

"La reconversión se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres (3) días al reconvenido, y al Ministerio público en su caso y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia."

La reconversión se formula en el mismo escrito de la contestación de la demanda y debe ser tramitada bajo la misma cuerda.

El Artículo 371 del código general del proceso, aplicable por analogía en el rito procedimental laboral; sobre demanda de Reconversión, establece:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconversión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Revisada la demanda de reconversión presentada por el apoderado judicial de la demandada DIMANTEC LTDA., encuentra el Despacho que en efecto tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su admisión, por cuanto ciertamente aparece demostrado que dentro de las pretensiones del demandante esta la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el AUXILIO DE SOSTENIMIENTO. Esto implica la procedencia de la demanda de reconversión presentada por DIMANTEC S. A. por resultar una eventual condena al pago de la citada reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta este concepto de AUXILIO DE SOSTENIMIENTO.

En consecuencia, se ordena notificarle al demandante-RECONVENIDO JHON COBA FERNANDEZ; en forma VIRTUAL, el presente proveído, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Se ordena darle traslado común por tres (3) días al reconvenido -

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

R E S U E L V E:

PRIMERO:



ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** impetrado por el apoderado judicial de la demandada C.I PRODECO en adelante PRODECO, en contra de la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A. SEGUROS CONFIANZA S. A. Esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO:

ORDENESE la citación de la llamada en garantía: **compañía ASEGURADORA DE FIANZA S. A. SEGUROS CONFIANZA S. A.** Notifíquesele de conformidad al art 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado del escrito por el término de la demanda inicial, haciéndole saber a las partes solicitante que si el llamamiento no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes, será declarado INEFICAZ, por las razones esgrimidas en acápite precedente.

TERCERO

ADMITASE la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el Dr. JHON ALEXANDER BARROS CARDENAS, en su condición de apoderado judicial de la demandada DIMANTEC LTDA contra: el actor JHON COBA FERNANDEZ. Esto, en consonancia con los argumentos planteados en acápite precedente.-

CUARTO:

NOTIFIQUESE en forma VIRTUAL, esta providencia al llamado en garantía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. y al reconvenido demandante JHON COBA FERNANDEZ, a fin de que ejerzan su derecho de defensa. Esto, de conformidad con lo consagrado en el art 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO:

Ordenar que al demandante-RECONVENIDO JHON COBA FERNANDEZ, se le de traslado común por tres (3) días, de la demanda de reconvenición.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.,

LA JUEZA:

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ.-

Icrj.